

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

Ref.: UAIP 27-2020

Tribunal de Ética Gubernamental, Unidad de Acceso a la Información Pública: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del tres de septiembre de dos mil veinte.

I. El dos de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información de _____ asignándole el número de referencia 27-SI-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió literalmente así: "Atentamente solicito que se me informe si existe inconstitucionalidad en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, al determinar diferentes beneficios para Optados y Obligados".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones: Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados. A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera

que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

A partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Tribunal de Ética Gubernamental y la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios **recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a esta institución**. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información que genere y posea este Tribunal.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en el romano I, está directamente relacionada a las atribuciones de la **Corte Suprema de la Justicia** conforme al artículo 172 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica Judicial, en ese sentido la peticionaria que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) de la Corte Suprema de Justicia, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

Informar a la peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

~~Lic. Carlos Edgardo Artola Flores
Oficial de Información en Funciones~~



Notifíquese.